



Asamblea General

Distr. limitada
27 de mayo de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

68º período de sesiones

Ginebra, 2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2016

Protección de las personas en caso de desastre

Títulos y texto del preámbulo y los proyectos de artículo 1 a 18 del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre aprobados, en segunda lectura, por el Comité de Redacción

[...]

Teniendo presente el Artículo 13, párrafo 1 a), de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación,

Tomando en consideración la frecuencia y la gravedad de los desastres naturales y los causados por el hombre y sus perjudiciales efectos a corto y largo plazo,

Plenamente consciente de las necesidades esenciales de las personas afectadas por los desastres y de que los derechos de esas personas han de ser respetados en esas circunstancias,

Teniendo presente el valor fundamental de la solidaridad en las relaciones internacionales y la importancia de reforzar la cooperación internacional en relación con todas las fases de un desastre,

Destacando el principio de la soberanía de los Estados y, por consiguiente, reafirmando el papel principal del Estado afectado por un desastre a la hora de prestar asistencia para el socorro en caso de desastre,

[...]

Artículo 1 Ámbito de aplicación

El presente proyecto de artículos se aplica a la protección de las personas en caso de desastre.

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 2 de junio de 2016.

GE.16-08535 (S) 020616 020616



* 1 6 0 8 5 3 5 *

Se ruega reciclar



Artículo 2

Objeto

El presente proyecto de artículos tiene por objeto facilitar una respuesta adecuada y efectiva a los desastres, y la reducción del riesgo de desastres, a fin de atender a las necesidades esenciales de las personas afectadas, respetando plenamente sus derechos.

Artículo 3

Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos:

a) por “desastre” se entiende un acontecimiento o una serie de acontecimientos calamitosos que ocasionan pérdidas masivas de vidas humanas, grandes sufrimientos y aflicción a seres humanos, desplazamientos en masa, o daños materiales o ambientales de gran magnitud, perturbando así gravemente el funcionamiento de la sociedad;

b) por “Estado afectado” se entiende un Estado en cuyo territorio o en un territorio bajo cuya jurisdicción o control se produce un desastre;

c) por “Estado que presta asistencia” se entiende un Estado que presta asistencia a un Estado afectado con el consentimiento de este último;

d) por “otro actor que presta asistencia” se entiende una organización intergubernamental competente, o una organización no gubernamental o entidad pertinente, que presta asistencia a un Estado afectado con el consentimiento de este último;

e) por “asistencia externa” se entiende el personal de socorro, el equipo y los bienes, y los servicios proporcionados a un Estado afectado por un Estado u otro actor que presta asistencia para el socorro en caso de desastre;

f) por “personal de socorro” se entiende el personal civil o militar enviado por un Estado u otro actor que presta asistencia a fin de proporcionar socorro en caso de desastre;

g) por “equipo y bienes” se entienden los suministros, las herramientas, las máquinas, los animales especialmente entrenados, los alimentos, el agua potable, los suministros médicos, los medios de alojamiento, la ropa de vestir y de cama, los vehículos, los equipos de telecomunicaciones y los demás objetos para prestar asistencia para el socorro en caso de desastre.

Artículo 4

Dignidad humana

La dignidad inherente al ser humano se respetará y protegerá en caso de desastre.

Artículo 5

Derechos humanos

Las personas afectadas por los desastres tienen derecho a que se respeten y protejan sus derechos humanos de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 6

Principios humanitarios

La respuesta a los desastres se llevará a cabo de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, y sobre la base de la no discriminación, teniendo en cuenta las necesidades de los especialmente vulnerables.

Artículo 7

Deber de cooperar

En la aplicación del presente proyecto de artículos, los Estados, según proceda, cooperarán entre sí, con las Naciones Unidas, con los componentes del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y con otros actores que presten asistencia.

Artículo 8

Formas de cooperación en la respuesta a los desastres

La cooperación en la respuesta a los desastres incluye la asistencia humanitaria, la coordinación de las operaciones internacionales de socorro y de las comunicaciones, y la puesta a disposición de personal de socorro, de equipo y bienes y de recursos científicos, médicos y técnicos.

Artículo 9

Reducción del riesgo de desastres

1. Todo Estado deberá reducir el riesgo de desastres adoptando las medidas apropiadas, incluso mediante legislación y otras normas, con objeto de prevenir y de mitigar los desastres, y de prepararse para ellos.

2. Las medidas para reducir el riesgo de desastres incluyen la realización de evaluaciones de riesgo, la recopilación y difusión de información sobre riesgos y sobre pérdidas anteriores, y la instalación y operación de sistemas de alerta temprana.

Artículo 10

Papel del Estado afectado

1. El Estado afectado tiene el deber de asegurar la protección de las personas y la prestación de asistencia para el socorro en su territorio o en un territorio bajo su jurisdicción o control.

2. El Estado afectado tiene el papel principal en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de dicha asistencia para el socorro.

Artículo 11

Deber del Estado afectado de buscar asistencia externa

El Estado afectado, en la medida en que un desastre supere manifiestamente su capacidad nacional de respuesta, tiene el deber de buscar la asistencia, según proceda, de otros Estados, de las Naciones Unidas y de otros potenciales actores que presten asistencia.

Artículo 12

Ofrecimientos de asistencia externa

1. En caso de desastre, los Estados, las Naciones Unidas y otros potenciales actores que presten asistencia podrán ofrecer asistencia al Estado afectado.

2. Cuando un Estado afectado formule una solicitud de asistencia externa a otro Estado, a las Naciones Unidas o a otro potencial actor que preste asistencia, estos deberán considerar debidamente y sin demora dicha solicitud e informar al Estado afectado de la decisión adoptada al respecto.

Artículo 13

Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa

1. La prestación de asistencia externa requiere el consentimiento del Estado afectado.

2. El consentimiento para la asistencia externa no se denegará arbitrariamente.

3. Cuando se haga un ofrecimiento de asistencia externa de conformidad con el presente proyecto de artículos, el Estado afectado hará saber, cuando sea posible, su decisión sobre ese ofrecimiento en tiempo oportuno.

Artículo 14

Condiciones de prestación de la asistencia externa

El Estado afectado puede establecer condiciones para la prestación de la asistencia externa. Dichas condiciones deberán ser conformes con el presente proyecto de artículos, las normas de derecho internacional aplicables y el derecho interno del Estado afectado. Las condiciones deberán tener en cuenta las necesidades identificadas de las personas afectadas por el desastre y la calidad de la asistencia. Al formular tales condiciones, el Estado afectado deberá indicar el alcance y el tipo de la asistencia buscada.

Artículo 15

Facilitación de la asistencia externa

1. El Estado afectado tomará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para facilitar la prestación pronta y efectiva de asistencia externa, en particular en relación con:

a) el personal de socorro, en ámbitos como los privilegios e inmunidades, los requisitos de visados y entrada, los permisos de trabajo y la libertad de circulación; y

b) el equipo y los bienes, en ámbitos como la reglamentación aduanera y los aranceles, la fiscalidad, el transporte, así como su disposición ulterior.

2. El Estado afectado se asegurará de que su legislación y otras normas pertinentes sean fácilmente accesibles, a fin de facilitar el respeto del derecho nacional.

Artículo 16

Protección del personal de socorro, el equipo y los bienes

El Estado afectado deberá adoptar las medidas apropiadas para asegurar la protección del personal de socorro y del equipo y los bienes que se encuentren en su territorio, o en un territorio bajo su jurisdicción o control, con el fin de proporcionar asistencia externa.

Artículo 17

Terminación de la asistencia externa

El Estado afectado, el Estado que presta asistencia, las Naciones Unidas u otro actor que preste asistencia podrán terminar la prestación de asistencia externa en cualquier momento. El Estado o actor que se proponga la terminación deberá notificarlo oportunamente. El Estado afectado y, cuando proceda, el Estado que preste asistencia, las Naciones Unidas u otro actor que preste asistencia deberán celebrar consultas sobre la terminación de la asistencia externa y sus modalidades.

Artículo 18

Relación con otras normas de derecho internacional

1. El presente proyecto de artículos se entenderá sin perjuicio de otras normas de derecho internacional aplicables.

2. El presente proyecto de artículos no será de aplicación en la medida en que la respuesta en caso de desastre se rija por las normas del derecho internacional humanitario.
